

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN Y DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
UNIDAS** recaído en el proyecto de ley, en
segundo trámite constitucional, que permite
efectuar anticipos de subvenciones estatales
para fines educacionales, en casos que
indica.
BOLETÍN Nº 4.653-05.

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que las Comisiones unidas se ocuparon de este asunto asistieron, además de sus integrantes, la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano; la Subsecretaria de Educación, señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídico Legislativa; el Jefe de la División Municipalidades, y el Jefe del Departamento de Finanzas de la División Municipalidades de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello, Samuel Garrido y Víctor Hugo Miranda, respectivamente; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González; el Presidente del Colegio de Profesores, señor Jorge Pavez, y el Secretario Ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Juan Claudio Reyes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 1, 1a, 4, 6 y 8.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: la identificada con el número 9.

4. Indicaciones rechazadas: la numerada 5.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: la contenida en el número 1b.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 2, 3 y 7.

I. CUESTIONES PREVIAS

1.1. Hacemos presente que los artículos 3º, inciso primero; 4º, inciso primero; 7º, inciso segundo, y 11, inciso cuarto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.1. Prevenimos que con fecha posterior a la confección del Boletín de Indicaciones se autorizó abrir un nuevo plazo para ese efecto, por lo que la Secretaría de las Comisiones unidas elaboró un nuevo Boletín que contiene las indicaciones incluidas en el primer Boletín y las formuladas posteriormente.

II. CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Artículo 1º

El artículo 1º faculta al Ejecutivo, por una sola vez y dentro del plazo de un año de publicada esta ley, para transferir a los municipios, como anticipo del subsidio estatal por escolaridad, hasta treinta y un mil millones de pesos, siempre que los referidos municipios administren directamente o por intermediación de corporaciones, los establecimientos educacionales traspasados en virtud del D.F.L N° 1-3.063, de Interior, de 1980; estén en las situaciones previstas en los artículos siguientes, y ejercen la facultad del artículo 5º de la presente ley, solventando los gastos que ahí se indican.

En este precepto recayó la indicación N° 1 del nuevo Boletín de Indicaciones, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la

República, que propone sustituir la frase subrayada por la siguiente oración: “y requieran de recursos para solventar los gastos a que se refiere el artículo 5º.”.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de las Comisiones, que se la prestaron en los mismos términos propuestos. (Honorable Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Orpis, Pérez Varela, Ruiz-Esquide y Sabag).

Artículo 3º

El artículo 3º prevé que el municipio que opte al beneficio habrá de solicitarlo mediante una declaración que cuente con el visto bueno del concejo municipal.

Agrega, como requisito, que a la declaración se adjuntará un diagnóstico de la situación financiera educacional municipal y un plan que dé cuenta del destino del anticipo. Se acompañarán, también, los siguientes antecedentes.

1) Balance del presupuesto de la municipalidad y del área de educación del último trimestre anterior a la vigencia de esta ley.

2) Informe municipal de su pasivo exigible a la fecha de publicación de esta ley, y

3) Informe municipal de educación con inclusión de la ficha técnica de observación de dotación.

En un inciso final dispone que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con los antecedentes señalados, elegirá a los municipios beneficiados y el monto del anticipo que corresponderá a cada uno.

El precepto transcrito fue objeto de la indicación signada como 1a, del Honorable Senador señor Navarro, que propone agregar, en el inciso segundo, dos nuevos literales que mencionan otros tantos documentos que deben ser acompañados a la aludida declaración:

En un literal d), nuevo, señala que se agregará un informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio.

En un nuevo literal e) también exige que se acompañe un informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna, en los últimos cinco años.

Esta indicación fue aprobada pura y simplemente con la misma unanimidad que concurrió a la indicación precedente; esto es, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Orpis, Pérez Varela, Ruiz-Esquide y Sabag.

- - -

Enseguida, en la indicación N° 1b el Honorable Senador señor Navarro sugiere incorporar un nuevo artículo 3°, pasando el actual 3° a ser 4°, y así sucesivamente, que prescribe que el municipio con resultados deficitarios en los últimos cinco años, o en los tres siguientes a partir de esta ley, podrán, por una única vez, ceder la administración al Ministerio de Educación los establecimientos a su cargo. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo evaluará si dicha administración se traspasa a una asociación de municipios, a una corporación regional de educación pública, a un servicio educacional regional gestionado por el Ministerio de Educación y el gobierno regional, o a un servicio nacional dependiente de la Administración Central.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, pues su texto contiene materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 5°

El artículo 5° señala que excepcionalmente, con este anticipo, el municipio favorecido podrá disminuir su dotación docente, no obstante haya terminado la adecuación de ésta, sin necesidad de sujetarse a los plazos de los artículos 22 y siguientes del D.F.L. N° 1, de Educación, de 1996. En estos casos los afectados percibirán la indemnización a que alude el inciso quinto del artículo 73 del texto legal mencionado.

Seguidamente, este artículo consigna el orden de prelación que deberá seguir el municipio para suprimir las horas docentes por aplicación de la facultad de que trata el inciso precedente:

a) En primer lugar se afectará al personal a contrata que tenga sesenta o más años, si son mujeres; y sesenta y cinco o más años, si son hombres.

b) Enseguida, se optará por los que siendo titulares, tengan las edades mencionadas en el literal precedente.

c) Si lo anterior no bastare, se ofrecerá la posibilidad de renunciar voluntariamente a los profesionales de la educación de la misma asignatura, nivel o especialidad que se quiere disminuir.

El inciso tercero de este precepto determina el destino que habrá de darse al anticipo, directamente por el municipio o mediante corporaciones municipales:

1) Indemnizaciones ocasionadas por los ajustes de las dotaciones docentes de acuerdo al inciso quinto del artículo 73 del D.F.L. N° 1, de 1966, de Educación.

2) Indemnizaciones por término de la relación laboral con el personal no docente, y

3) Pago de pasivos de origen legal o contractual por la gestión educativa del municipio.

En la indicación N° 2 del nuevo Boletín de Indicaciones, los Honorables Senadores señores Chadwick, García, Núñez y Ruiz-Eskide proponen reemplazar el precepto transcrito por otro que faculta a los municipios que suscriban convenios con las Subsecretarías de Desarrollo Regional y Administrativo y de Educación, para pagar en forma extraordinaria pasivos de origen legal o contractual, que se deriven de la gestión educacional.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

La indicación N° 3 del nuevo Boletín de Indicaciones, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone reemplazar en el inciso primero del texto aprobado en general la forma verbal “disminuir” por “ajustar”.

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Seguidamente, la indicación N° 4 del nuevo Boletín, también de S.E. la señora Presidenta de la República, sugiere suprimir los incisos primero y segundo del texto aprobado en general (el que autoriza a los municipios que suscriban los convenios aludidos para disminuir su dotación docente sin sujeción a las exigencias legales que allí se plantean, y el que establece la prelación a que habrá de ceñirse la supresión de horas derivadas del ajuste; esto es, el personal docente contratado con 60 o más años de edad si son mujeres, o 65 y más años de edad si son hombres; el personal titular que acredite esas edades, y la opción de

renunciar voluntariamente a los profesionales que se desempeñen en la misma asignatura, nivel o especialidad que se quiere disminuir).

La indicación así descrita, contó con la aprobación unánime de las Comisiones unidas, las que se la prestaron con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Orpis, Pérez Varela, Ruiz-Esquide y Sabag.

Artículo 6º

El artículo 6º de este proyecto previene que los municipios que, en virtud de los recursos anticipados de conformidad a los artículos precedentes, ajusten su dotación docente o disminuyan su personal no docente, sólo podrán aumentarlos posteriormente si se incrementa su matrícula o se acredita otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique. En todo caso, el aumento deberá ser autorizado por la Subsecretaría de Educación.

La indicación Nº 5, los Honorables Senadores señores Chadwick, García, Núñez y Ruiz-Esquide proponen suprimir este precepto, indicación que **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Orpis, Pérez Varela y Sabag, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.**

A su turno, en la indicación Nº 6, S.E. la señora Presidenta de la República sugiere la supresión de la frase “en virtud de los recursos anticipados de conformidad a los artículos precedentes,”.

La proposición contenida en esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Pérez Varela y Sabag, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Orpis y Ruiz-Esquide.

Artículo 11

El artículo 11 faculta al Ministerio de Educación, indefinidamente, para anticipar las subvenciones estatales por escolaridad a los municipios que, por sí o mediante corporaciones, administren los establecimientos educacionales traspasados y no cuenten con disponibilidad financiera para solventar las indemnizaciones ocasionadas por la disminución de su dotación docente o el término de su relación laboral con el personal no docente.

En un inciso segundo este precepto limita el monto máximo del anticipo al monto total de los gastos. Agrega que el reintegro de

los anticipos se hará a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales mensuales que se descontarán de la subvención de escolaridad.

Enseguida, dispone que los descuentos mensuales no excederán en conjunto para una misma municipalidad o corporación, del tres por ciento de la subvención percibida en el mes anterior al del anticipo.

Reproduce, a continuación, la norma del artículo 3º que impone al municipio que opte por este anticipo a que su solicitud cuente con la aprobación previa del concejo.

Finalmente, también consigna una norma similar a la del artículo 9º; esto es, que por resolución del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el monto del anticipo, los compromisos que éstos solventarán, el plazo del pago y el valor y número de las cuotas de su devolución. Agrega que copia de la resolución debe remitirse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Este artículo fue objeto de dos indicaciones, signadas con los N°s. 7 y 8 del nuevo Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 7, suscrita por los Honorables Senadores señores Chadwick, García, Núñez y Ruiz-Esquide, propone igual facultad que el texto aprobado en general, pero difiere de éste en que en lugar de establecer que los anticipos se aplicarán a los gastos indemnizatorios originados por la disminución de su dotación docente o término de la relación laboral del personal no docente, dispone que dichos anticipos tendrán por objeto solventar los gastos ocasionados por el ejercicio de la actividad educacional a su cargo.

Esta indicación fue retirada por sus autores.

A continuación, este mismo precepto fue objeto de la indicación N° 8 del nuevo Boletín, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, que sugiere la sustitución, en el inciso primero del texto aprobado en general, de la frase “la disminución de su dotación docente” por “el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del D.F.L N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación”.

Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Núñez (2 votos), Pérez Varela y Sabag. Se pronunciaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Orpis y Ruiz-Esquide.

- - -

Finalmente, en la indicación N° 9 del nuevo Boletín, S.E. la Presidenta de la República incorpora a este proyecto un artículo transitorio que permite a los municipios que administren establecimientos educacionales traspasados, directamente o mediante corporaciones municipales, para que por una sola vez durante el año 2007 ajusten su dotación docente sin sujeción a los plazos establecidos en los artículos 22 y siguientes del D.F.L N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Dispone por último que la dotación que resulte de ese ajuste regirá para el año laboral docente 2007.

Durante el debate de esa indicación, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordaron introducir, a proposición del Ejecutivo, una nueva norma al precepto descrito que dispone que el ajuste de la dotación docente, ya aludido, se hará respecto de la totalidad o fracción de horas que queden vacantes como consecuencia de las renunciaciones voluntarias de profesionales docentes que, al momento de hacer efectivas sus renunciaciones, tengan 60 o más años de edad si son mujeres ó 65 o más años de edad, si son hombres.

El acuerdo transcrito se adoptó con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez (2 votos), Pérez Varela, Ruiz-Esquide y Sabag.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, estas Comisiones unidas tienen a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituir la frase final “y ejerzan la facultad del artículo 5º de la presente ley, solventando los gastos que ahí se indican.” por “y requieran de recursos para solventar los gastos a que se refiere el artículo 5º.”.

(Indicación N° 1. Unanimidad 7x0).

Artículo 3º

Agregar en el inciso segundo los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio, y

e) Informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna correspondiente, en los últimos cinco años.”.

(Indicación N° 1a. Unanimidad 7x0).

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los recursos anticipados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, los siguientes aspectos:

a) Los gastos indemnizatorios derivados de los ajustes de sus dotaciones docentes conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;

b) Los gastos indemnizatorios derivados del término de la relación laboral con el personal no docente, y

c) El pago de pasivos, sean estos de carácter legal o contractual, originados exclusivamente de la gestión educativa municipal.”.

(Indicación N° 4. Unanimidad 7x0).

Artículo 6°

Suprimir la frase “en virtud de los recursos anticipados de conformidad a los artículos precedentes,” y la coma que la antecede.

(Indicación N° 6. Mayoría de votos 5x2 en contra).

Artículo 11

Sustituir en su inciso primero la frase “la disminución de su dotación docente” por “el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación”.

(Indicación N° 8. Mayoría de votos 5x2 en contra).

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Facúltase a los municipios que administren establecimientos educacionales traspasados en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de ley N°1-3063, de 1980, del Ministerio de Interior, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, para que, por una sola vez durante el año 2007, ajusten su dotación docente sin sujeción a los plazos del artículo 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de la totalidad o fracción de las horas que queden vacantes como consecuencia de renunciaciones voluntarias de profesionales de la educación que, al momento de hacer efectiva la renuncia, tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres. La dotación así establecida regirá para el año laboral docente 2007.”.

(Indicación N° 9. Unanimidad 7x0.

Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 7x0).

- - -

En virtud de la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Educación para que, por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, por una sola vez y por un monto total que no supere los treinta y un millones de pesos, otorgue anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales traspasados en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, se encuentren en la situación descrita en los artículos siguientes **y requieran de recursos para solventar los gastos a que se refiere el artículo 5º.**

Artículo 2º.- Podrán beneficiarse de los anticipos indicados aquellas municipalidades que, registrando desequilibrios financieros ocasionados por el ejercicio de la actividad educacional a su cargo, sean seleccionadas, para estos efectos, por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, de acuerdo a la relación existente entre sus ingresos por concepto de subvenciones educacionales y sus gastos en materia de personal en el área de educación,

conforme a la información que estas entidades hayan hecho llegar a través de sus balances de ejecución presupuestaria a dicha Subsecretaría al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 3º.- La municipalidad que, cumpliendo los requisitos precedentes, desee optar al anticipo de recursos indicado, deberá solicitarlo, mediante una declaración escrita, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, debiendo contar para ello con el acuerdo del Concejo Municipal.

Junto a la declaración referida, la municipalidad deberá presentar un diagnóstico de su situación financiera en el ámbito educacional y proponer un Plan de Acción Municipal que defina claramente el destino de los recursos requeridos. La documentación precedente deberá ser acompañada, a lo menos, de los siguientes antecedentes:

a) Balance presupuestario de la municipalidad y del área de educación, correspondiente al último trimestre anterior al de la vigencia de esta ley;

b) Informe municipal del pasivo exigible a la fecha de publicación de esta ley;

c) Informe municipal de educación, el que deberá incluir la ficha técnica de observación de dotación;

d) Informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio, y

e) Informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna correspondiente, en los últimos cinco años.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en función de los antecedentes antes señalados, determinará las municipalidades que reúnen los requisitos para acceder a los recursos establecidos en el artículo 1º y el monto a anticipar en cada caso.

Artículo 4º.- La municipalidad cuya solicitud fuere aceptada, deberá suscribir, en el plazo de sesenta días de notificada la aceptación de su solicitud, un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y con la Subsecretaría de Educación. La suscripción del referido convenio deberá contar con la aprobación previa del respectivo Concejo Municipal.

El convenio deberá consignar, entre otros, el monto del anticipo otorgado, el detalle de los compromisos que se solventarán con cargo a dicho anticipo, el plazo del pago, el valor y número de cuotas en las cuales deberá ser devuelto.

Los recursos anticipados no devengarán intereses y serán devueltos en su totalidad por la municipalidad o corporación respectiva, mediante descuentos de la subvención a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a contar del undécimo mes siguiente a aquél en que se otorgue el anticipo, en la forma y plazos establecidos en el respectivo convenio.

Con todo, los descuentos señalados no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un tres por ciento del monto de las subvenciones percibidas durante los tres meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de anticipo, hasta completar el pago del total anticipado.

Artículo 5º.- Los recursos anticipados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, los siguientes aspectos:

a) Los gastos indemnizatorios derivados de los ajustes de sus dotaciones docentes conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación;

b) Los gastos indemnizatorios derivados del término de la relación laboral con el personal no docente, y

c) El pago de pasivos, sean estos de carácter legal o contractual, originados exclusivamente de la gestión educativa municipal.

Artículo 6º.- Los municipios que procedan a ajustar su dotación docente o a disminuir su personal no docente, sólo podrán proceder a un posterior aumento de ellos, en la medida en que dicho aumento se funde en un incremento efectivo de la matrícula o en la acreditación de otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique. Con todo, dichos incrementos deberán contar con la autorización expresa de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7º.- La aplicación de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el convenio, por parte de la municipalidad o corporación

correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Para dicho efecto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior pondrá los hechos en conocimiento de la Contraloría General de la República, la que deberá efectuar la denuncia respectiva al Tribunal Electoral Regional competente.

Artículo 8°.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá otorgar a las municipalidades la asistencia técnica que sea necesaria para la elaboración del Plan de Acción a que se refiere el artículo 3°. Asimismo, estará facultada para certificar la pertinencia y procedencia de los pasivos que las municipalidades declaren tener y fiscalizar el cumplimiento de los convenios y demás obligaciones establecidas en esta ley, pudiendo verificar el pago efectivo de los pasivos municipales incluidos en los mismos.

Artículo 9°.- En virtud del convenio a que alude el artículo 4°, el Ministerio de Educación, mediante resolución que será visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, fijará el monto del anticipo solicitado, el que no podrá exceder del total de gastos a pagar, y el valor y número de las cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto.

Artículo 10.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 11.- Facúltase al Ministerio de Educación, de manera permanente, para efectuar anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de ese Ministerio, a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales traspasados en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, no cuenten con disponibilidad financiera inmediata para solventar los gastos indemnizatorios originados por **el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los**

artículos 22 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación y/o término de la relación laboral del personal no docente.

El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de los gastos a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere el inciso anterior.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un tres por ciento del monto de la subvención percibida en el mes anterior al anticipo, hasta completar el pago del total anticipado.

La municipalidad o corporación que desee obtener el anticipo a que se refiere este artículo deberá solicitarlo, previo acuerdo del Concejo Municipal, a la Subsecretaría de Educación.

Por resolución dictada por el Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo otorgado, el detalle de los compromisos que se solventarán con cargo a dicho anticipo, el plazo del pago, el valor y número de cuotas en las cuales deberá ser devuelto y los demás antecedentes que justifiquen la solicitud de recursos. Copia de dicha resolución será remitida a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo transitorio.- Facúltase a los municipios que administren establecimientos educacionales traspasados en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de ley N°1-3063, de 1980, del Ministerio de Interior, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, para que, por una sola vez durante el año 2007, ajusten su dotación docente sin sujeción a los plazos del artículo 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de la totalidad o fracción de las horas que queden vacantes como consecuencia de renunciaciones voluntarias de profesionales de la educación que, al momento de hacer efectiva la renuncia, tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad, si son hombres. La dotación así establecida regirá para el año laboral docente 2007.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 20 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores

Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Hosain Sabag Castillo.

Sala de las Comisiones unidas, a 20 de diciembre
de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS DE SUBVENCIONES ESTATALES PARA FINES EDUCACIONALES, EN CASOS QUE INDICA BOLETÍN N° 4.653-05

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** Autorizar al Ministerio de Educación para que por una sola vez, y por un monto total de treinta y un mil millones de pesos, otorgue anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a los municipios que registren desequilibrios financieros derivados del ejercicio de la actividad educacional, con el fin de aplicarlos al ajuste de sus dotaciones docentes; a solventar el término de la relación laboral con el personal no docente, y pagar otros pasivos de origen legal o contractual vinculados con la gestión educativa municipal.

- II. **ACUERDOS:**
 - Indicación N° 1: aprobada sin modificaciones (7x0).
 - Indicación N° 1a: aprobada sin modificaciones (7x0).
 - Indicación N° 1b: inadmisibles.
 - Indicación N° 2: retirada.
 - Indicación N° 3: retirada.
 - Indicación N° 4: aprobada sin modificaciones (7x0).
 - Indicación N° 5: rechazada (6x1).
 - Indicación N° 6: aprobada sin modificaciones (5x2).
 - Indicación N° 7: retirada.
 - Indicación N° 8: aprobada sin modificaciones (5x2).
 - Indicación N° 9: aprobada con modificaciones (7x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:**

El proyecto aprobado por las Comisiones unidas consta de once artículos permanentes y uno transitorio.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que los artículos 3º, inciso primero; 4º, inciso primero; 7º, inciso segundo, y 11, inciso cuarto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- V. **URGENCIA:** Suma urgencia.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 15 de noviembre de 2006.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de noviembre de 2006.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Discusión en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
 - 2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063 de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso 2° del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979.
 - 3.- Código Penal.
 - 4.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2002, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, 20 de diciembre de 2006.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de las Comisiones unidas